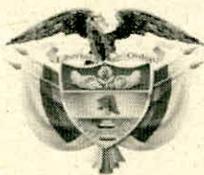


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO MANRIQUE MORALES Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEF. - POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2010-00155-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 12 de octubre de 2017<sup>2</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, a través de sentencia calendarada el 27 de marzo de 2015<sup>3</sup>, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de MANUEL FERNANDO MANRIQUE VELOZA, en hechos ocurridos el 29 de abril de 2008, cuando se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la seccional del Departamento del Guaviare - DEGUV.

SEGUNDO: CONDENAR como consecuencia de la declaración anterior a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **FUERZA AÉREA**, a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES los siguientes valores:

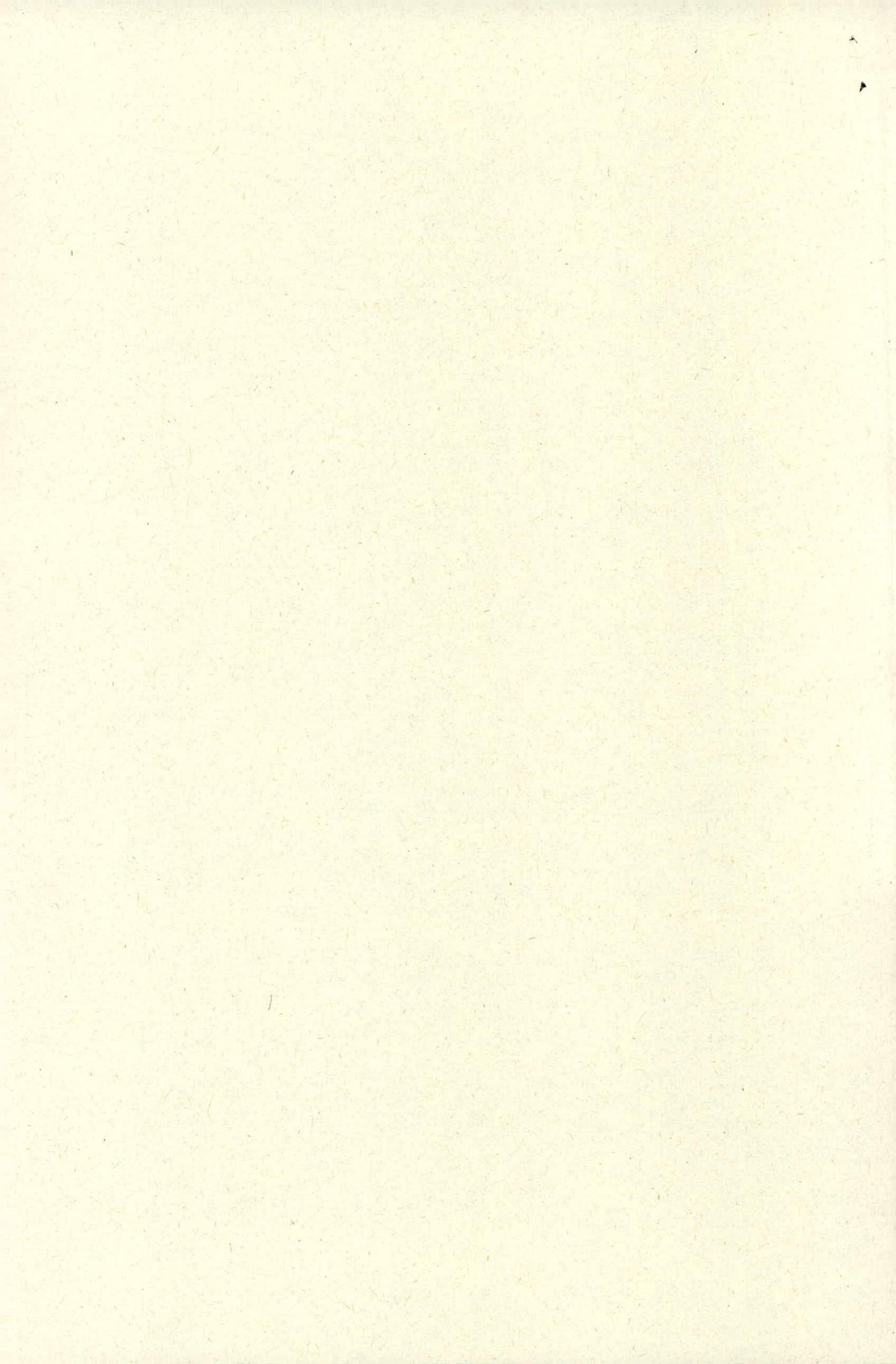
DEMANDANTE	CONDICIÓN	SMLMV
GUSTAVO <b>MARIQUE</b> MORALES	Padre	SETENTA (70)
BELÉN VICTORIA VELOZA DE MANRIQUE	Madre	SETENTA (70)
LUIS GUSTAVO <b>MARIQUE</b> VELOZA	Hermano	TREINTA Y CINCO (35)
GABRIEL ARMANDO MANRIQUE VELOZA	Hermano	TREINTA Y CINCO (35)
CARLOS ALEXANDER MANRIQUE VELOZA	Hermano	TREINTA Y CINCO (35)
CARMEN RUVIERA MANRIQUE VELOZA	Hermana	TREINTA Y CINCO (35)

<sup>1</sup> Folio 44 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folios 32 al 41 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 406 al 421 del cuaderno de primera instancia.

Acción: Reparación Directa.  
Radicación: 50001-33-31-005-2010-00155-01  
Auto: No Corrige Sentencia.  
EAMC



NUBIA YANETH MANRIQUE VELOZA	Hermana	TREINTA Y CINCO (35)
VIVIANA VANESSA MANRIQUE ALDANA	Sobrina	VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5)

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte accionada interpuso en forma oportuna recurso de apelación contra el aludido fallo<sup>4</sup>, manifestando que la sentencia de segunda instancia debía revocar lo determinado por *a quo* y en su lugar negar las pretensiones, toda vez que las evidencias probatorias claramente establecían la existencia de hechos exonerantes de responsabilidad fundamentados en la culpa exclusiva del fallecido.

A su turno, surtido el trámite procesal oportuno, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 12 de octubre de 2017<sup>5</sup>, resolvió:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.»

Dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, mediante memorial allegado a este tribunal el 25 de octubre de 2017 en copia simple y el 30 de octubre de 2017 en original, la apoderada de la parte actora, en aplicación del Código General del Proceso, solicita:

«... **aclarar, corregir u adicionar la sentencia** de fecha 4 de noviembre de 2016 (sic), en los siguientes aspectos:

El presente proceso el demandado es **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** como efectivamente quedo plasmado en el **artículo primero** de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, pero por un error involuntario de transcripción en el artículo segundo de la misma providencia se condena es al **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA** al pago de los perjuicios...

Por otro lado en el mismo artículo segundo de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia se reconocen **perjuicios morales** en un cuadro donde se señala "SMLMV" donde se deduce que hace referencia a que son **salario mínimo legal mensual vigente** omitiéndose expresar que los salarios mínimos legales mensuales a reconocer **"son los vigentes a la ejecutoria de la sentencia"**.

... ».

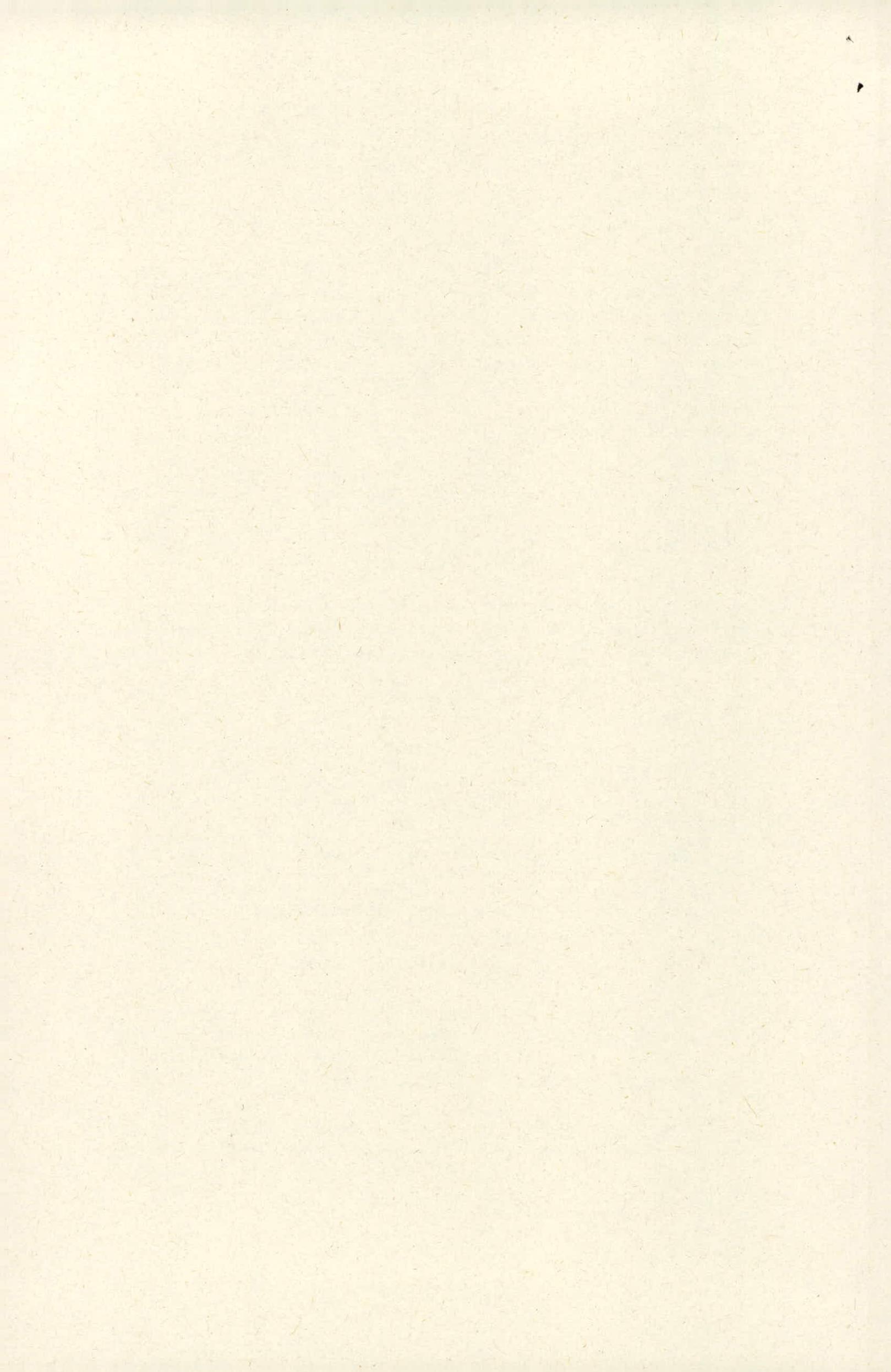
### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la Sala estima pertinente realizar algunas consideraciones respecto de la normatividad aplicable en el presente asunto, teniendo en cuenta que el memorialista solicitó corrección de sentencia aludiendo la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso.

Cabe mencionar que por disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, este estatuto entró a

<sup>4</sup> Folios 423 a 431 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Folios 32 al 41 del cuaderno de segunda instancia.



regir a partir del 2 de julio de 2012, motivo por el cual es aplicable a los asuntos entablados con posterioridad a su entrada en vigencia; mientras que "las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" (Subraya fuera de texto)<sup>6</sup>.

Respecto al régimen jurídico anterior, ha precisado el Consejo de Estado que

*«Cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012», es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil»<sup>7</sup>.*

En efecto, como quiera que en el presente caso la demanda se presentó el 13 de abril de 2010<sup>8</sup>, bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 – el cual contiene una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil respecto de los asuntos que no se encuentren regulados en aquél<sup>9</sup> –, le resultan aplicables sus normas y las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en ese momento; por tanto este asunto debe ceñirse a los presupuestos del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo lo dispuesto en el artículo 310 del mismo estatuto procesal que faculta al juez que la dictó para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

No obstante, es menester advertir que en observancia de los citados artículos, la competencia respecto de la corrección de la providencia ha sido asignada al Juez que la profirió, pues dispone el artículo 309 del C.P.C.:

*«La sentencia no es revocable ni reformable **por el juez que la pronunció**. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»*

En similar sentido preceptúa el artículo 310 *ibídem*:

*«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó**, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

<sup>6</sup> En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 18 de mayo de 2017. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 27001-23-31-000-2004-00651-01(55673).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 23 de marzo de 2017. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 47001-23-31-000-2011-00525-01 (58563).

<sup>8</sup> Folio 136 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> **Artículo 267. C.C.A.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por último, el artículo 311 *ibídem*, dispone:

«Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. » (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, solamente le es dable al superior adicionar la sentencia del *a quo* si la parte perjudicada con la omisión es apelante de la misma, aunado a que la adición de una providencia judicial es procedente cuando el Juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis que debía resolver, lo cual no da lugar a que mediante la misma el Juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión, es decir, la adición no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

#### Caso concreto.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se observa que aunque la solicitud de aclaración, corrección y adición se eleva respecto de la sentencia proferida por este Tribunal, el error de digitación en el nombre de la entidad demandada alegado por la parte actora – esto es, que el nombre correcto es LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y no LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA-, y la supuesta omisión de expresar que los salarios mínimos legales mensuales a reconocer son los vigentes a la ejecutoria de la sentencia, se encuentran en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio; pues la providencia del Tribunal Administrativo calendada 12 de octubre de 2017, exclusivamente confirmó la sentencia de primera instancia, sin que ello se relacionara con el advertido error de digitación u omisión.

De tal modo, se observa que no es de competencia de la Corporación corregir el error existente en la providencia del Juez de primera instancia, como tampoco aclararla o adicionarla; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 310 y 311 del C.P.C<sup>10</sup>.

En consecuencia, se remitirá el *sub examine* al Juzgado de primera instancia, con el fin de que resuelva lo que corresponde.

---

<sup>10</sup> En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 29 de julio de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 25000-23-26-000-2000-00325-01 (26158); y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 27 de octubre de 2016. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 15001-23-31-000-2004-00731-01 (45904).



Por otro lado, será preciso mostrar que se evidenció un error de digitación respecto del nombre de dos de los demandantes, contenido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, consistente en que se expresó el nombre de GUSTAVO MARIQUE MORALES y LUIS GUSTAVO MARIQUE VELOZA, cuando lo correcto es GUSTAVO MANRIQUE MORALES y LUIS GUSTAVO MANRIQUE VELOZA, pues bien, este error es susceptible de ser corregido de oficio por el *a quo*, conforme lo dispone el artículo 310 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

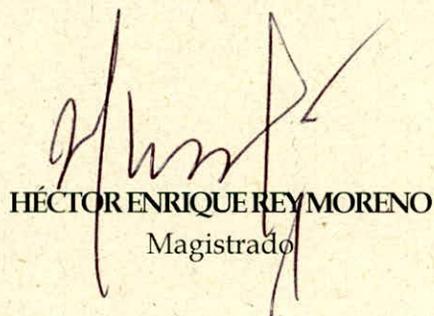
**PRIMERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, con el fin de que se resuelva lo pertinente frente a la solicitud de corrección, aclaración y adición de sentencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 98 de la misma fecha.

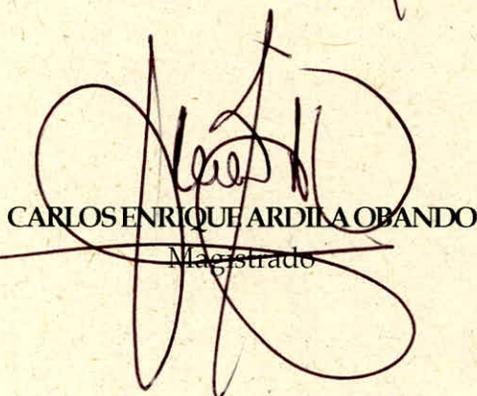
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

